República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-54349510-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia EX-2024-45633433- ARAUCO ARGENTINA SA -AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVII Nom.), para resolver en los autos caratulados "**ARAUCO ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de amparo**", expediente **EX-2024-45633433- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Juan Manuel Soria** dijo:

I.- Que mediante RE-2024-45630917-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma ARAUCO ARGENTINA SA e interpone recurso de amparo, conforme al art. 1160 del Código Aduanero (CA), ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita mediante Actuación 12042-598-2023. Manifiesta que el 29 de octubre de 2021 inició nueve expedientes electrónicos (EX-2021-01314431-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1311657-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1311801-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1312143-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1312307-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312179-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-1315190-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1315297-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01312812-AFIP-DVMENT#SDGCTI) y que en fechas 15 y 16 de noviembre de 2023 solicitó su pronto despacho. Explica que en un intento de justificar su inacción, la DGA la intimó a acompañar copias certificadas de las presentaciones realizadas electrónicamente. Considera que aquella intimación resulta arbitraria y contraria a lo que el propio organismo dispone, toda vez que no tiene sentido que la Mesa General de Aduanas y Archivo opere vía electrónica y al mismo tiempo no permita que los expedientes que recibe, a los que le asigna un número de expediente, tramiten por esa vía. Explica que no obstante ello, cumplió la intimación, al sólo efecto de no continuar dilatando más el proceso, y dejando expresamente establecido que ello no constituyó consentimiento del obrar de la Aduana y que no puede ser considerado un acto de impulso de las actuaciones y conducente a su prosecución. Indica que luego de cumplida la improcedente pretensión y pasados más de dos meses, la Aduana vuelve a requerir la presentación del escrito de repetición que fuera oportunamente remitido por mail y luego agregado en papel. Entiende que habiendo transcurrido más de dos años desde las respectivas solicitudes de devolución y más de quince días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del Código Aduanero (CA). Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-53196157-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Señala que en el marco de la repetición sustanciada ante la DGA, se intimó a la firma reclamante a que adecue su presentación a la RG 2365 y adjunte la documental. Indica que la actora cumplió la intimación a fs. 15 y ss. Destaca que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Señala que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde pueden verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que mediante PV-2024-53710046-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por presentado el informe requerido y por acompañadas las actuaciones administrativas. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F”.

IV.- Que la Actuación SIGEA 12042-598-2023 se inicia a fs. 1/9 con las carátulas de los expedientes EX-2021-01314431-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1311657-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1311801-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1312143-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1312307-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312179-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-1315190-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1315297-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01312812-AFIP-DVMENT#SDGCTI, iniciados todos el 29/10/2021. A fs. 9 vta., con fecha 29/11/2023, se ordena el giro de las act. para su tramitación. A fs. 11/12, con fecha 01/12/2023, se intima a la actora a ratificar sus presentaciones electrónicas y a acompañar copia certificada de la documentación involucrada, quien resulta notificada el 04/12/2023, conforme surge de la constancia del SICNEA de fs. 14. A fs. 15/125 se agrega el escrito y la documentación aportada por la actora sin constancia de recibida.

Que en ese estado fueron presentadas las actuaciones administrativas en forma digitalizada con fecha 23/05/2024 (IF-2024-53194821-APN-DTD#JGM y IF-2024-53195151-APN-DTD#JGM).

V.- Que corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo, deducido con relación a los EX-2021-01314431-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1311657-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1311801-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1312143-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1312307-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312179-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-1315190-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-1315297-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01312812-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

Que el art. 1160 del CA, que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal de la Nación, prevé que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Es decir que la norma transcripta exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que no puede obviarse que los expedientes electrónicos en cuestión fueron iniciados el 29/10/2021 por la firma SADESA S.A. versan sobre la repetición de diferencias de derechos de exportación fundada en la nulidad constitucional del decreto 793/18 entre el 04/09/18 y el 04/12/18.

Que de la reseña efectuada en el apartado anterior se desprende que hasta la fecha no se ha dictado ningún acto conducente a la resolución del caso, no obstante los prontos despachos interpuestos el 16 y 17 de noviembre de 2023 mediante EX-2023-02906322-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2023-2907034-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2023-02907507-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2023-02923273-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2023-02906611-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2023-02924075-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2023-02923234-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2023-02924287-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2023-2907224-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI en relación a cada uno de los nueve expedientes electrónicos involucrados en autos (ver constancias acompañadas la actora mediante RE-2024-45631873-APN-SGASAD#TFN).

Que con posterioridad a la interposición de los referidos pedidos prontos despachos, la Aduana resolvió pasar los expedientes electrónicos a formato papel e intimar a la actora a ratificar sus presentaciones y acompañar copias certificadas de la documentación involucrada.

Que de la mera visualización de las actuaciones administrativas se verifica una clara demora del organismo aduanero, toda vez que las solicitudes de repetición de la firma a la Aduana fueron siempre claras y de ningún modo necesita el organismo que sean ratificadas para resolver.

En este sentido, considero que no puede subordinarse la resolución que debe dar la Aduana a las peticiones de los contribuyentes a "ratificaciones" de peticiones que ya fueron claramente expresadas; la exigencia de tales "ratificaciones" lucen como inconducentes o meramente dilatorias, más frente a la previsible respuesta que dará la Aduana, en este tipo de repeticiones.

Que, por lo expuesto, entiendo que se ha configurado la demora excesiva imputada, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (03/05/2024) ha transcurrido más de dos años desde que la exportadora iniciara los procedimientos de repetición ante el servicio aduanero (29/10/2021) y más de cinco meses desde que la recurrente interpusiera pronto despacho (16 y 17 de noviembre de 2023), sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que la demora injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada en relación a nueve operaciones de exportación por un lapso que excede el razonable para la resolución de la misma, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA, ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido, la demora excesiva en que incurre la DGA en el dictado de resolución en el procedimiento de repetición y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre los nueve pedidos de repetición interpuestos por la actora acumulados a la Actuación SIGEA 12042-598-2023.

Que, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VI.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **voto por:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre los nueve pedidos de repetición interpuestos por la actora acumulados a la Actuación SIGEA 12042-598-2023.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal preopinante.

La Dra. **Sarquis** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre los nueve pedidos de repetición interpuestos por la actora acumulados a la Actuación SIGEA 12042-598-2023.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo Garbarino y Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVII Nom.).

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 13:54:21 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 13:58:30 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 15:11:33 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.24 15:11:32 -03:00